

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 191-2018/LIMA
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Presunción de inocencia

Sumilla. La prueba de cargo es notoriamente insuficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia de los acusados. El hecho de que la acusada acompañara a su esposo, el encausado, y lo esperó dentro de la camioneta, en modo alguno, por su patente insuficiente, determina que no solo sabía de la droga que recibiría sin que dolosamente prestó un apoyo para consolidar esa entrega con fines de tráfico. El indicio de presencia en momentos previos, atento a su relación conyugal y a la falta de co-imputación, es insuficiente para una sentencia condenatoria, más aun si ella ni siquiera portaba la droga decomisada. Las relaciones entre los efectivos policiales importaron un trabajo conjunto en una ocasión previa, el día anterior, por lo que no consta un vínculo más estrecho y que con él se dedicaban al comercio o traslado de droga. La prueba de cargo es notoriamente insuficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia.

Lima, veintinueve de octubre de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR DE LIMA y señora PROCURADORA PÚBLICA A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DEL INTERIOR RELATIVO A TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS contra la sentencia de fojas setecientos cuarenta y siete, de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, que absolvió a Jesús Rosario Naupari Susaya y Enrique Ramírez Castillo de la acusación fiscal formulada contra ellos por delito de tráfico ilícito de drogas agravado en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene.

Oído el informe oral.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

§ 1. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATIVA DE LAS PARTES ACUSADORAS

PRIMERO. Que la señora Fiscal Adjunta Superior en su recurso formalizado de fojas setecientos noventa y cinco, de catorce de setiembre de dos mil

diecisiete, requirió la anulación de la absolución. Argumentó que el alegado desconocimiento de las actividades ilícitas de Quispe Sánchez no son de recibo porque el encausado Ramírez Castillo trabajó con él y habría escuchado el pase de droga que realizó con el condenado Yoplac López; que, igualmente, la encausada Naupari Susaya acompañó a su esposo y coimputado Yoplac López en la camioneta de su hermano en el recojo de la “chumpunera” con droga, y su argumento de que se dirigían a un mercado no tiene entidad.

SEGUNDO. Que la señora Procuradora Pública del Estado en su recurso formalizado de fojas setecientos setenta y ocho, de once de setiembre de dos mil diecisiete, instó la anulación de la sentencia absolutoria. Alegó que la encausada Naupari Susaya acompañó al sentenciado Yoplac López durante todo el tiempo que demandó la obtención de la droga, lo que conlleva el conocimiento de esa operación, tanto más si acompañó durante todo el trayecto a su esposo; que no es lógico aceptar que Ramírez Castillo desconociera el contenido de la “chumpunera”, en función al acercamiento, por razones de trabajo, de Quispe Sánchez; que, además, estaba en condiciones de conocer la conversación delictiva entre Yoplac López con Quispe Sánchez.

§ 2. DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

TERCERO. Que, según la acusación fiscal de fojas trescientos setenta y tres, de dos y tres de septiembre de dos mil quince, el acusado Fausto Hermógenes Yoplac López (condenado conformado) recibió varias llamadas telefónicas del conocido como “Juan” o “Colorado”, dedicado a la construcción civil. Este último le indicó que se dirija a conversar con un vecino policía, al costado de la Unidad Policial de Radio Patrulla, en el distrito de La Victoria – Lima. Es así que el mismo día tres, conjuntamente con su esposa, la acusada Jesús Rosario Naupari Susaya, en la camioneta de placa de rodaje ADB-061, de propiedad del cuñado del primero, fue a la avenida veintiocho de Julio, frente a la empresa León de Huánuco, donde según se le indicó lo esperaría el patrullero PL-10372 y debía preguntar por “Juan”. Yoplac López se bajó del citado vehículo, en el que se quedó esperándolo la encausada Naupari Susaya, el patrullero se le acercó y al preguntar por “Juan”, se identificó como tal su conductor, encausado no habido Quispe Sánchez. Este último lo hizo ingresar al vehículo policial, donde iba como copiloto el efectivo policial, encausado Ramírez Castillo. Se desplazaron por la avenida Luna Pizarro cruzando por la avenida Bauzate y Meza con Humbolt, para ingresar por la calle Manco Capac. Allí el policía Quispe Sánchez se bajó del patrullero, caminó hasta la esquina y dobló hacia la izquierda, perdiéndose de vista. Al cabo de unos

minutos regresó portando una “chimpunera”, se la entregó a Yoplac López y dijo que la entregara a “Juan” o “Colorado”. El imputado Yoplac López fue dejado por el patrullero en el lugar donde lo abordó.

Es del caso que personal policial, de patrullaje por el lugar, y por información de la Dirección de Inteligencia del Ministerio del Interior sobre lo acontecido, se intervino a Yoplac López, a quien se le decomisó la “chimpunera”. En el registro se descubrió que contenía un paquete con un peso neto de ochocientos setenta gramos de clorhidrato de cocaína y otro paquete con un peso neto de cuatrocientos cuarenta y dos gramos de la misma droga [pericia química de fojas seiscientos cuarenta y uno]. A su vez el citado imputado indicó dónde se encontraba la camioneta y se intervino a la encausada Napuari Susaya.

La Fiscalía Superior acusó a los cuatro: Yoplac López (condenado conformado), Quispe Sánchez (acusado no habido), y Naupari Susaya y Ramírez Castillo (absueltos recurridos).

§ 3. DE LA ABSOLUCIÓN DEL GRADO

CUARTO. Que del relato acusatorio se advierte que la entrega de la droga decomisada [acta de registro personal y comiso de droga de fojas treinta y ocho], a instancias del desconocido “Juan” o “Colorado”, se realizó entre el condenado conformado Yoplac López (ex policía) y el policía no habido Quispe Sánchez. Los tres aparecen vinculados directamente en el hecho delictivo –de los que solo a uno, a quien se capturó, fue sentenciado y se sometió a la conformidad procesal [fojas cuatrocientos veintiséis, de nueve de noviembre de dos mil dieciséis]–.

QUINTO. Que el condenado conformado Yoplac López dijo que no conocía al encausado Ramírez Castillo (copiloto del patrullero), con quien no cruzó palabra alguna; que el paquete se lo entregó Juan Quispe Sánchez, a quien buscó a instancias de “Juan” o “Colorado”; que su esposa tampoco sabía de lo sucedido [fojas ciento cuatro, ciento siete, trescientos cuarenta y dos y seiscientos setenta y cinco vuelta].

La acusada recurrida Naupari Susaya apuntó que la camioneta es propiedad de su hermano; que el día de los hechos, con su esposo, el imputado Yoplac López, sacaron la camioneta para ir al mercado de las flores porque el día cuatro era su cumpleaños; que en el trayecto su esposo se desvió y le fijó que iba a conversar con un colega; que se estacionó en La Victoria y la dejó esperando; que luego de unos diez o quince minutos observó que su esposo estaba agarrado por dos sujetos y al acercarse se identificaron como policías; que revisaron la camioneta y no encontraron drogas [fojas ciento dieciséis, trescientos cuarenta y nueve y seiscientos setenta y tres].

El encausado recurrido Ramírez Castillo señaló que el día tres de septiembre de dos mil quince estaba como operador del patrullero PL-10372 y su conductor era Quispe Sánchez, a quien recién conocía –era su segundo servicio con él–; que confirma lo expuesto por Yoplac López, pero insiste en que no escuchó la conversación entre este último con Quispe Sánchez; que vio cuando Quispe Sánchez entregó un maletín pequeño a Yoplac López, pero no vio la entrega de dinero alguno; que confió en su colega policía y no notó nada extraño, aunque sabía que no era correcto que un civil ingrese a un patrullero, por lo que fue sancionado administrativamente [fojas ciento veintiséis, trescientos cuarenta y dos y seiscientos setenta y cinco vuelta].

SEXTO. Que, aun cuando los policías captores, anotaron que los encausados Yoplac López y Naupari Susaya se encontraban en la camioneta cuando fueron intervenidos [fojas ciento cuarenta y seiscientos ochenta y ocho vuelta, así como fojas ciento cuarenta y dos y seiscientos ochenta y seis], lo central es que a quien se encontró la droga fue al conformado Yoplac López, el cual a su vez sindicó a Quispe Sánchez, dato último corroborado por Ramírez Castillo. De otro lado, está probado que el encausado Ramírez Castillo recién tuvo contacto como operador del patrullero PL-10372 con su coimputado Quispe Sánchez los días uno al dos de septiembre y, luego, los días tres al cuatro de ese mismo mes –él había sido cambiado del PAR Ssb. Barranca a OPER PL-1032 recién el doce de agosto de dos mil quince– [véase fojas cuatrocientos noventa y uno, cuatrocientos noventa y dos, cuatrocientos noventa y tres y cuatrocientos noventa y cuatro].

SÉPTIMO. Que el hecho de que la acusada Naupari Susaya acompañó a su esposo, el encausado Yoplac López, y lo esperó dentro de la camioneta, en modo alguno, por su patente insuficiente, determina que no solo sabía de la droga que recibiría sin que dolosamente prestó un apoyo para consolidar esa entrega con fines de tráfico. El indicio de presencia en momentos previos, atento a su relación conyugal y a la falta de co-imputación, es insuficiente para una sentencia condenatoria, más aun si ella ni siquiera portaba la droga decomisada.

De igual manera, respecto de Ramírez Castillo, solo existe un indicio que denota, primero, vínculo laboral con el no habido Quispe Sánchez, conductor del PL-10372; y, segundo, que en el patrullero en que él era operador se trasladó a Yoplac López y, luego, el encausado Quispe Sánchez, una vez que regresó, luego de salir del mismo, le entregó la “chimpunera” con droga –no existe prueba que revele que esa “chimpunera” no se abrió en el patrullero ni se manipuló en su interior–. Las relaciones de Ramírez Castillo con Quispe Sánchez importaron un trabajo conjunto en una ocasión previa, el día anterior, por lo que no consta un vínculo más estrecho y que con él se dedicaban al



comercio o traslado de droga. La prueba de cargo es notoriamente insuficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia. El recurso acusatorio debe desestimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estos motivos, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas setecientos cuarenta y siete, de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, que absolvió a Jesús Rosario Naupari Susaya y Enrique Ramírez Castillo de la acusación fiscal formulada contra ellos por delito de tráfico ilícito de drogas agravado en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para los fines de ley. Intervino el señor juez supremo Ramiro Bermejo Ríos por vacaciones del señor juez supremo Iván Sequeiros Vargas. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

CSM/amon